

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0726/2024

Sujeto obligado:

Municipio de Santa Catarina,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con la adquisición de los vehículos
tesla, que se rifaron como premios.

Fecha de sesión

14/08/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no atendió la
solicitud de información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta
otorgada por el sujeto obligado
durante la substanciación del
procedimiento, de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 176
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

Por otro lado, **se impone una
sanción de 150-ciento cincuenta
cuotas**, al **Presidente Municipal
de Santa Catarina, Nuevo León**,
de conformidad con los artículos
197 fracción I, y 198 fracción I, de
la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.

Recurso de Revisión: **RR/0726/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de Santa Catarina, de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0726/2024**, en la que se **modifica la repuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas, al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente la autoridad no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 9-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0726/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 9-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 31-treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, así como acompañando diversos anexos, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omiso en efectuar lo conducente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 17-dieciséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 7-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las

causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se requiere la orden de compra respecto a la adquisición de los vehículos tesla, que se rifaron como premios en el sorteo con número de permiso 20230310PS00, cabe destacar que la descripción de estos es la siguiente: Automóvil marca Tesla, modelo Model 3, transmisión tracción trasera, año 2024, con autonomía 438 kms, pintura Stealth Grey, rines Photon 18”, interior color negro y piloto automático base, para cada ganador. Y cuyos ganadores fueron los ciudadanos (...).

De igual forma, la factura y el contrato expedido a favor del Municipio previo a la entrega de estos, o en su caso, genere la formal inexistencia. Se requiere saber cuánto fue erogado por cada uno de los vehículos.”

B. Respuesta

La autoridad presuntamente no atendió la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó la falta de respuesta a su solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

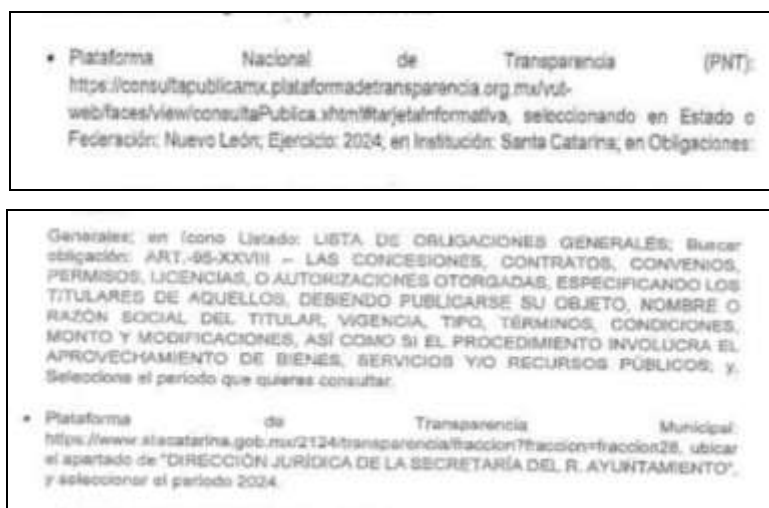
A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, acompañó los siguientes documentos: orden de compra número 1-12793, del 1 de febrero de 2024, solicitada a la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería del Municipio, mediante requisición número 115274.

2.- Asimismo, proporcionó un enlace electrónico, con relación al contrato solicitado:



• Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_af=afInformativa, seleccionando en Estado o Federación: Nuevo León; Ejercicio: 2024; en Institución: Santa Catarina; en Obligaciones:

Generales; en (como Listado: LISTA DE OBLIGACIONES GENERALES; Buscar obligación: ART.-95-XXVIII) – LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS, O AUTORIZACIONES OTORGADAS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUELLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS; y, Seleccione el periodo que quieras consultar.

• Plataforma de Transparencia Municipal:
<https://www.sicatarina.gob.mx/2134/transparencia/fraccion?fraccion=fraccion28>, ubicar el apartado de "DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO", y seleccionar el periodo 2024.

3.- De la misma manera, proporcionó la versión pública de 2 facturas, con motivo de la compra de 2 vehículos tesla.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso, la autoridad compareció a fin de proporcionar acuerdo de clasificación, juntamente con la confirmación del mismo realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no es motivo para desestimarlos, pues se trata de una *instrumental de actuaciones* que obra dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de ésta a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***³

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó los siguientes elementos de prueba de su intención la **documental electrónica**: orden de compra No. 1-12793, de fecha 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro; 02-dos facturas con folios 8768 y 8769, ambas de fecha 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro y en versión pública; y 02-dos oficios de fecha 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, con números SAY-2106/2024-III, SAY-2107/2024-III y SAY-2108/2024-III.

Elementos de convicción que en virtud de encontrarse ajustados a derecho se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en

virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/.

del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Sin que sea obstáculo para la anterior determinación, la manifestación de la autoridad, en el sentido de que el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT-Plataforma Nacional de Transparencia, sufrió fallos y no le fue posible cargar la respuesta que fue generada, sin que se pudiera percatar de tal situación, sino hasta la notificación de la admisión del actual asunto.

Lo anterior, toda vez que no aportó elementos de prueba que permitan acreditar tal circunstancia, además, este órgano garante no tiene reportes de fallas al respecto en la fecha en que le correspondía cargar la respuesta a la solicitud de información.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, brindada dentro de la substanciación del actual recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución. A lo que, la autoridad presuntamente no atendió la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Durante la substanciación del presente asunto, la autoridad acompañó los siguientes documentos: orden de compra número 1-12793, del 1 de febrero de 2024, solicitada a la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería del Municipio, mediante requisición número 115274; enlace electrónico, con relación al contrato solicitado:

• Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/yul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_af=etiquetaInformativa, seleccionando en Estado o Federación: Nuevo León; Ejercicio: 2024; en Institución: Santa Catarina; en Obligaciones:

Generales; en (como Usted): LISTA DE OBLIGACIONES GENERALES; Buscar obligación: ART.-95-XXVIII – LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS, O AUTORIZACIONES OTORGADAS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUELLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS; y, Seleccione el periodo que quieras consultar.

• Plataforma de Transparencia Municipal:
<https://www.sicatarina.gob.mx/2124/transparencia/faccion?fraccion=fraccion28>, ubicar el apartado de "DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO", y seleccionar el periodo 2024.

Finalmente, proporcionó la versión pública de 2 facturas, con motivo de la compra de 2 vehículos tesla, juntamente con el acuerdo de clasificación y la la confirmación de este realizada por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, enseguida se analizará la respuesta allegada al presente procedimiento, a fin de verificar si con ello se brinda acceso a lo

requerido por el particular, lo cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“Se requiere la **orden de compra respecto a la adquisición de los vehículos tesla**, que se rifaron como premios en el sorteo con número de permiso 20230310PS00, cabe destacar que la descripción de estos es la siguiente: Automóvil marca Tesla, modelo Model 3, transmisión tracción trasera, año 2024, con autonomía 438 kms, pintura Stealth Grey, rines Photon 18”, interior color negro y piloto automático base, para cada ganador. Y cuyos ganadores fueron los ciudadanos (...).*

*De igual forma, la **factura y el contrato** expedido a favor del Municipio previo a la entrega de estos, o en su caso, genere la formal inexistencia. Se requiere saber **cuánto fue erogado por cada uno de los vehículos.**”*

Para atender el punto de la solicitud, relativo a la **orden de compra respecto a la adquisición de los vehículos tesla**, la autoridad allegó orden de compra número 1-12793, del 1 de febrero de 2024, solicitada a la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería del Municipio, mediante requisición número 115274:

 **Municipio de Santa Catarina, N.L.**
Dirección de Adquisiciones
Orden de Compra No. 1-12793

Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 06:01:11 p. m.

Proveedor:
AFPC TESLA AUTOMOBILES SALES AND SERVICE
AV. PASEO DE LA REFORMA #404 INT P 13

Solicitante:
1320 DIRECCION DE INGRESOS
Entregado en:
Requisición No. 115274

CON OPINION

Cantidad	Unidad	Descripción	P.U.	Importe	Descuento	Desc. P.P.	Sub-Total	I.V.A.	Total
2.00PZAS		AUTOMOVIL TESLA MODEL 3 TRACCION TRASERA MODELO0024	764,568.97	1,529,137.94			1,529,137.94	244,662.07	1,773,800.01
Total				1,529,137.94			1,529,137.94	244,662.07	1,773,800.01

(POR MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 91/100 N.N.)***

Forma de Entrega / Condiciones de Pago:
EN 90 DIAS

INVIENE LA FACTURA CON ORIGINAL Y COPIA
COMPARADAS DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, HAGASE
MENCIÓN DEL NÚMERO DE ORDEN DE COMPRA EN
BANCOS, FACTURAS Y PAGUETES. AL ENTREGAR LA
EFICACIA RECABESE FIRMA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE
SELLO DEL ALMACEN.

Ing. Ceballos Rodríguez Silva
Director de Adquisiciones

Con relación a **cuánto fue erogado por cada uno de los vehículos**, de la referida orden de compra número 1-12793, se advierte el importe de cada uno de los vehículos.

Por otro lado, con relación al **contrato expedido a favor del Municipio**, el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico, así como los pasos para obtenerlo:

• Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
https://consultapublica.mx/plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afzetaInformativa, seleccionando en Estado o Federación: Nuevo León, Ejercicio: 2024, en Institución: Santa Catarina, en Obligaciones:

<https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccion28>

En el Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, se localiza el siguiente enlace [http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1230/contratos/Contrato-ctlasta .pdf](http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1230/contratos/Contrato-ctlasta.pdf)

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

12

documento a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya cuenta con el mismo al habersele corrido traslado de la respuesta.

Ahora bien, en cuanto a la **factura**, el sujeto obligado proporcionó la versión pública de 2 facturas, con motivo de la compra de 2 vehículos tesla, juntamente con el acuerdo de clasificación y la confirmación de este realizada por su Comité de Transparencia.

En el acuerdo de confidencialidad, se estableció en lo conducente, lo siguiente:

-Que a fin de cumplir con las obligaciones enmarcadas en la ley referente al Acceso a la Información y la Transparencia, originadas con motivo de la solicitud de información número (...) para proporcionar la información solicitada, se procedió a revisar los archivos de esta Dirección de Egresos, dentro del cual se encuentra la documentación requerida, en el que se advierten datos que deben ser clasificados como información confidencial, consistentes en el **nombre, dirección, RFC y Código QR.**

-Al respecto se advierte que dichos datos se consideran datos confidenciales de carácter personal por tratarse de datos de una persona física identificada o identificable, y por lo tanto de hacerse público su contenido se atentaría contra las disposiciones antes señaladas, las cuales específicamente catalogan de confidencial la información y prohíbe su acceso al público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al tratarse de datos que pertenecen a un nivel de seguridad medio, de acuerdo al inciso B, de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad, emitidas por el órgano garante estatal.

(...)

Una vez analizado el acuerdo de confidencialidad, a juicio de este órgano garante, resulta parcialmente acertada la clasificación realizada por la autoridad, la cual se sustenta con el acuerdo de confidencialidad y la confirmación de su Comité de Transparencia, allegados por el sujeto obligado dentro del presente procedimiento, en virtud de lo siguiente:

A consideración de este órgano garante los datos relativos al **dirección, RFC y código QR (en este asunto)**, se considera información confidencial, en virtud de lo siguiente:

Primero, se considera necesario realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, los cuales, en lo medular, disponen que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Así pues, atendiendo a que la información requerida por el particular, referente a **dirección y RFC**, se considera importante traer a la vista las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Se consideran como datos personales, la **información numérica**, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular**, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio

⁵ "Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General." (...)

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)"

personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquella que permita la identificación de la misma.**

- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.** b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁶, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

En ese sentido, se estima pertinente traer a la vista los criterios adoptados por el INAI en su ***Diccionario de Protección de Datos Personales- Conceptos Fundamentales***⁷:

Para la “información correspondiente a los **datos personales**”, la Metodología de Análisis de Riesgo BAA (MARBAA)⁸, propone una clasificación de datos en 4-cuatro categorías, de acuerdo con la criticidad de

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%202011_12_2019.pdf

⁷ https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf

⁸ INAI. (2015, junio). Metodología de Análisis de Riesgo BAA. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA(Junio2015).pdf)

los mismos por el nivel de riesgo inherente: 1) datos de riesgo inherente bajo; 2) datos de riesgo inherente medio; 3) datos de riesgo inherente alto y 4) datos de riesgo inherente reforzado.

Para el presente caso, los datos de riesgo inherentes bajo, corresponden a **información general de una persona identificada o identificable que corresponden a datos de identificación**, de contacto, académicos o laborales como nombre, teléfono, nacionalidad, dirección de correo electrónico, escolaridad, profesión, entre otros. Este tipo de datos no se consideran sensibles por lo que las medidas de seguridad para proteger el activo son básicas.

Los datos de riesgo inherente alto contemplan datos personales sensibles como lo es la información médica, genética, origen racial, creencias religiosas, preferencia sexual, entre otras. Este tipo de datos debe ser altamente protegido ya que un uso indebido puede ocasionar actos de discriminación o representar un riesgo grave para el titular.

Los datos de riesgo reforzado están asociados a personas de alto riesgo, es decir, aquellas que por su profesión, condición económica o situación política representan un alto interés para los atacantes⁹.

De igual manera, el concepto de **datos personales** abarca información sobre las personas con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etcétera). Esto es, **comprende información relativa a la vida privada y familiar del individuo**, así como también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o su actividad económica o social.

Por su parte, en la Guía para Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales (GISGSDP)¹⁰, se propone una clasificación de tres categorías de datos: nivel estándar, nivel sensible y nivel especial.

⁹ Página 54.

¹⁰ INAI. (2015, junio). Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, pp. 14-15. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP(Junio2015).pdf)

Esta clasificación es adecuada para aplicarla en la mayoría de las organizaciones, sin embargo, se podrá generar una clasificación diferente dependiendo del contexto de la organización.

El nivel estándar abarca todos los **datos de identificación**, contacto, académicos y laborales como nombre, edad, sexo, nacionalidad, **RFC**, CURP, estado civil, número telefónico, dirección de correo electrónico, identificadores de redes sociales, nivel académico, profesión, cédula profesional, puesto de trabajo, lugar de trabajo, experiencia laboral, entre otros. Básicamente los datos personales clasificados como nivel estándar se consideran de bajo riesgo inherente, es decir, en caso de que exista un incidente de seguridad y se vea comprometido su confidencialidad, integridad o disponibilidad, el impacto para el titular, responsable y encargado es menor, por lo que el daño ocasionado podrá resarcirse en forma inmediata. Este tipo de datos requieren medidas de seguridad básicas.

En el nivel sensible están incluidos todos los datos personales de ubicación física, patrimoniales, de autenticación, jurídicos, de salud, creencias religiosas o filosóficas y de opinión pública como dirección física, geolocalización, información de cuentas bancarias, estados financieros, información fiscal, historial crediticio, ingresos, seguros, contraseñas, firma autógrafa, datos biométricos, antecedentes penales, contratos, demandas, información genética, estado de salud, historial médico, origen racial o étnico, afiliación filosófica o política, entre otros. A los datos de nivel sensible se les asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable.

Los datos personales clasificados en el nivel especial corresponden a datos de personas que, debido al contexto, una vulneración representa un alto riesgo, no solo a los titulares de los mismos, sino también pudiera ser una cuestión de seguridad nacional. Personas dentro del ámbito político, religioso, militar, líderes de opinión, grandes empresarios, entre otros, están clasificados en este grupo.

Derivado de todo lo antes expuesto, se considera que **dirección y RFC**, corresponden a información confidencial.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues que beneficio tendría para cualquier persona el darse a conocer **dirección y RFC**, por el contrario, el solicitante es un tercero que desea tener conocimiento a dichos datos.

Además, los datos de **Identificación**: Nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, **RFC**, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

Son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso c) de las **Recomendaciones de Medidas de Seguridad**¹¹, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados.

Por consecuencia, la información relativa a **dirección y RFC**, es información que reviste el carácter de confidencial.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹².

A mayor abundamiento, el sujeto obligado señaló que el **código QR**, es considerada como información confidencial.

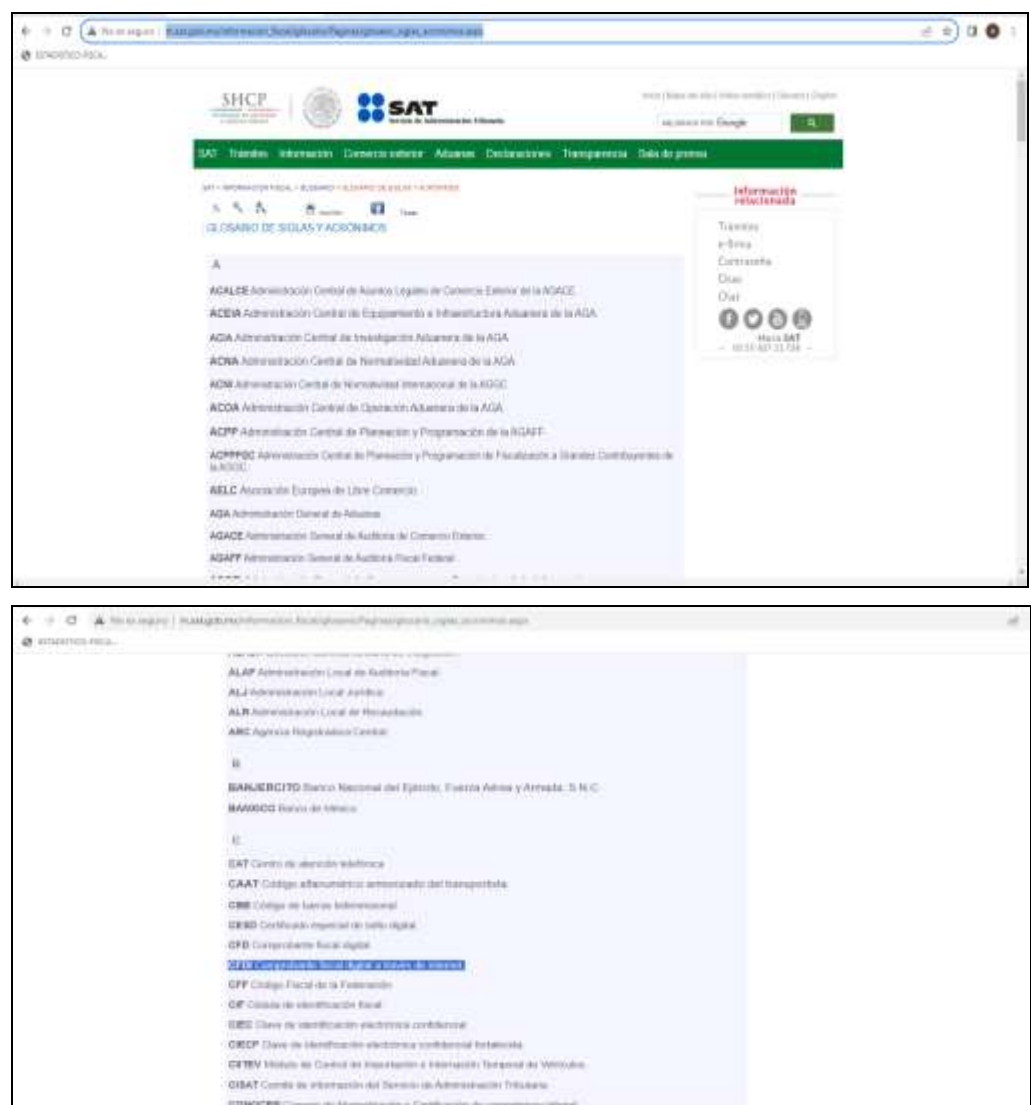
¹¹ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

¹² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

En ese sentido, se considera importante establecer que el Código de Barras Bidimensional o Código QR que aparece en los PDF de los CFDI es el elemento a través del cual se integran los datos válidos que permiten realizar una consulta electrónica de cada comprobante a través de su versión impresa.

Una vez establecido lo anterior, conviene establecer qué es el “CFDI” por lo que se trae a la vista lo que dispone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su portal de internet, específicamente, en la liga que a continuación se ilustra:

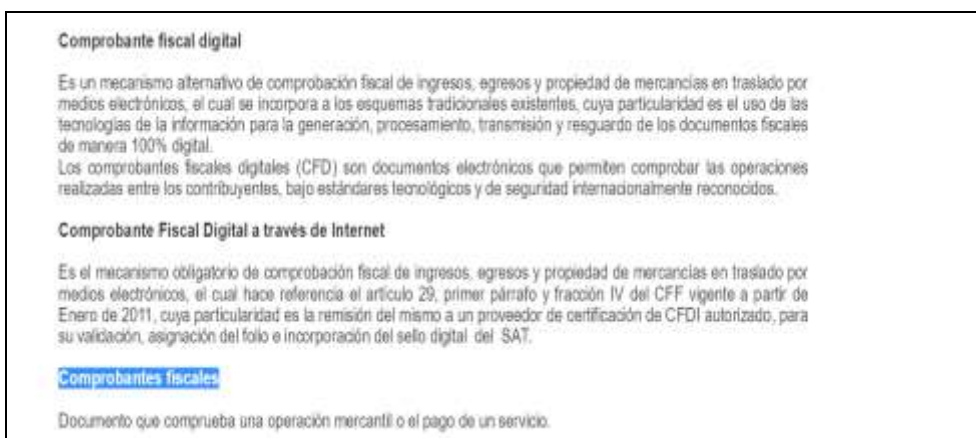
http://m.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_siglas_acronimos.aspx:



De dicha consulta, se obtiene que el “CFDI” es un comprobante fiscal

digital a través de internet.

Así las cosas, resulta necesario determinar qué es un comprobante fiscal y un comprobante fiscal digital a través de internet, por lo que de igual forma nos remitimos a lo que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su portal de internet, específicamente, en la liga transcrita con antelación:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**

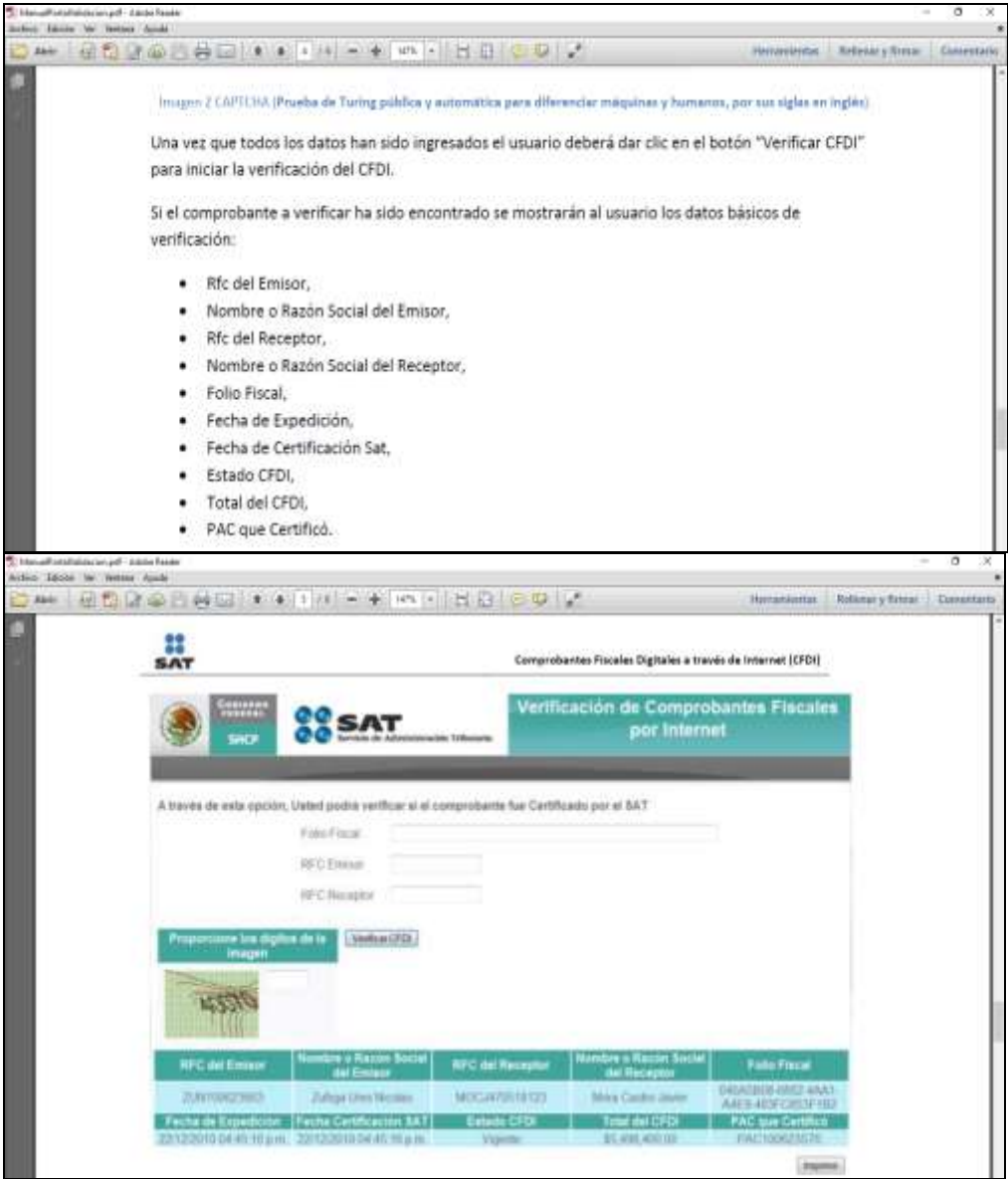
DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.¹³

De lo anterior, se obtiene que un comprobante fiscal es un documento que comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio, asimismo, que un comprobante fiscal digital a través de internet, es un mecanismo **obligatorio de comprobación fiscal de ingresos, egresos por medios electrónicos**, el cual hace referencia el artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. **Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.**

De lo expuesto, se puede concluir, que los contribuyentes, tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a través de internet, por las actividades que realicen, y, las personas que adquieren bienes o reciben un servicio, deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet, siendo este último, **un medio para comprobar que se realizó un servicio, una compra, o alguna determinada actividad, así como el pago que se realizó por el mismo.**

Ahora bien, a fin de analizar qué información se puede obtener con los datos que se testaron, se estima necesario acceder al portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, específicamente, a la liga de internet http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/cfdi/ManualPortalValidacion.pdf, de la cual se advierte el **Manual de Usuario para el Portal de Verificación de CFDI**, el cual se inserta, en lo conducente a continuación:

¹³ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la



De lo anterior se observa, que la verificación de comprobantes fiscales por internet, **muestra la siguiente información: RFC del emisor, Nombre o Razón Social del emisor, RFC del receptor, Nombre o Razón Social del receptor, Folio fiscal, fecha de expedición, fecha de certificación SAT, estado de CFDI, total de CFDI, PAC que se certificó.**

En este tenor, en el presente caso, del código QR testado en las facturas, se podría llegar al dato relativo al **RFC del receptor**, que como ya se dijo, es considerado como confidencial, en virtud del análisis previamente referido.

Ahora bien, en cuanto al **nombre** establecido en las facturas, se

considera importante precisar que, el artículo 95 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los que se encuentran: ***la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*** a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; ñ) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente; o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y ***p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.***

Por lo que la información solicitada, se encuentra relacionada con los ***beneficiarios, de una rifa celebrada como estímulo al pago del impuesto predial en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.***

En relación a esta obligación de transparencia, los ***Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León***, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de

Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁴, disponen que en cumplimiento de la fracción del artículo 95 previamente señalada, para dar cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla, regula y/o tiene a su cargo y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie.

Se trata de los programas que los sujetos obligados clasifiquen, de conformidad con el Acuerdo por el que se emite la clasificación programática (Tipología general) emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, lo cual les permitirá organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas presupuestarios dirigidos a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos, ya sea programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; y los inherentes al Programa Nacional de Desarrollo Social.

Se deberá incluir toda aquella información sobre los programas sociales –tanto de los sujetos a Reglas de Operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por el sujeto obligado y que impliquen la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos–, los del ejercicio en curso y dos anteriores.

Respecto al tipo o naturaleza del programa social se deberá especificar si corresponde a alguno de los siguientes: **a. Programas de transferencia: implican la entrega directa a una persona física o moral ya sea de recursos monetarios o bienes materiales.** b. Programas de servicios: ofrecen un conjunto de actividades con el fin de atender necesidades específicas de determinada comunidad: servicios de educación, de salud, de vivienda, etcétera. c. Programas de infraestructura social: se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública. d. Programas de subsidio: otorgan recursos directos para reducir el cobro a las y los usuarios o consumidores de un bien o servicio y así fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

¹⁴<https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Anexo%20I%20Art%2095%20poe%2029%20noviembre%202021.pdf>

En dicho título, se especifican como **criterios sustantivos de contenido** para su publicación, los siguientes:

Por cada programa se publicará en formato reutilizable el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados. En caso de que los padrones se actualicen anualmente, se deberá publicar la información durante el primer trimestre del año e indicar mediante una nota tal situación.

Además del nombre de la persona, se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social. En caso de que las personas beneficiarias directas sean personas menores de edad o víctimas del delito, se deberá proteger el nombre solicitado en el criterio 69:

Respecto del Padrón de personas beneficiarias se publicará la información siguiente:

Criterio 63 Ejercicio.

Criterio 64 Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 65 Ámbito (catálogo): Local/Federal.

Criterio 66 Tipo de programa (catálogo): Programa de transferencia/ Programa de servicios/ Programa de infraestructura social/ Programa de subsidio/ Programa mixto.

Criterio 67 Denominación del programa o subprograma. Debe corresponder con el publicado en los criterios 5 y 6, según corresponda.

Criterio 68 Denominación del subprograma, vertiente o modalidad a la que pertenece la persona beneficiaria, en su caso.

Criterio 69 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue.¹⁵

Como puede verse, la información relativa al **nombre** de la persona física beneficiaria, **es pública**, toda vez que como previamente se estableció, estos se encuentra dentro de los tópicos que deben respetarse y mantenerse visible, por ser información pública y de interés social, debido a que comprende datos relativos a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹⁵ Por ejemplo: "Grupo 1, delegación X", "Grupo de vecinos del municipio X", "Grupo de escuelas del sector X de la Entidad Federativa X"

del Estado de Nuevo León.

Ante dicho escenario, queda totalmente demostrado que, si dentro del apartado de **programas**, se establece como criterios de publicación, entre otros datos, el **nombre de la persona física beneficiaria**, y que dichos criterios guardan correspondencia con la obligación de transparencia referente a los **programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio** (donde se incluye la información que obra en los documentos requeridos por el solicitante), se puede deducir que el dato que el sujeto obligado clasificó como confidencial, **es público**; y por lo tanto, **no se puede omitir de las versiones públicas, dado que son elementos esenciales que muestran información contenida en las obligaciones de transparencia.**

Tomando en cuenta para ello, el origen de la rifa de los vehículos entregados a los ganadores, que parte del estímulo a que los contribuyentes cumplan, en tiempo, con el pago del impuesto predial en dicha municipalidad.

Por consiguiente, el sujeto obligado, deberá realizar un nuevo acuerdo de confidencialidad correspondiente, con las especificaciones establecidas en el presente proyecto, atendiendo las razones y motivos previamente señalados, en términos de lo establecido en los ya mencionados numerales 125, 128 y 162 de la Ley de la materia¹⁶.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera improcedente la actuación del sujeto obligado, por lo que éste deberá proporcionar la información de interés de la particular, donde se encuentren visibles **los nombres en las facturas requeridas en la solicitud de información**, por lo que deberá realizar una nueva **versión pública**, testando únicamente el **domicilio, RFC y código QR**, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, debiendo seguir las directrices que establecen los **"LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS**

OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.¹⁷

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, brindada dentro del presente asunto, por lo que deberá proporcionar **las facturas requeridas en la solicitud de información**, dejando visibles los nombres de quienes refiere, son los ganadores de la rifa de los vehículos, debiendo realizar una nueva **versión pública**, testando únicamente el **domicilio, RFC y código QR**.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información faltante, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través del correo electrónico señalado por el recurrente en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar**

¹⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

¹⁷http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁹”***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁰***

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **3-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados;** y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento,** de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de Sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que este órgano garante podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual sumario la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, tenemos que de los ordinarios 15, primer párrafo, 17, fracción I y 33, fracción X, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León²¹, se obtiene, en lo conducente, que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Asimismo, que el Ayuntamiento se encuentra integrado por diversas autoridades, destacando para el asunto que nos ocupa, el Presidente Municipal, quien es responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales.

Finalmente, que el Ayuntamiento tiene entre otras facultades y obligaciones, la correspondiente a la materia de **Transparencia**, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental, contando con la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos,

conforme a la Ley de la materia.

En tal virtud, si el **MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, tomando en consideración que el **MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León²², los cuales, en lo conducente, disponen que las personas morales de derecho público, constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, para su funcionamiento, encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar, invariablemente, es a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no puede concebirse, ni materializarse, sin su **TITULAR**, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

²¹ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

²² http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Entonces, al ser el **MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el Presidente Municipal, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal, como se estableció en párrafos anteriores, es quien tiene la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas, tanto al Municipio en comento, como a quien ejerce las funciones que atañen a la persona moral que representa; asimismo, al ser la responsable directo de la administración pública del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, autoridad responsable dentro del actual recurso de revisión, tenía la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley de la materia, como lo es el de brindar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos que establece la Ley.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor²³, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. **Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor

siguiente: **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”**²⁴ De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que es indiscutible que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley**.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

²³http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/CONSTITUCION_POLITICA_DE_ESTADO_OCTUBRE_2022.pdf

²⁴ Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

Estado de Nuevo León; y,

4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas.**

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que **al momento en que se actualizó la conducta omisiva**, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, lo era el ciudadano **JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA**, según se corrobora de la información que obra en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, específicamente, en la liga electrónica **<https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon>**, (actualizada al 28 de junio de 2024), en la que figuran los teléfonos y

correos electrónicos de los Alcaldes y Secretarios de los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León; lo que se desprende como hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 175, fracción V:



Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por este Instituto, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de los servidores públicos que integran las diversas administraciones municipales; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,***

POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.²⁵

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, la sanción mínima correspondiente a **150-ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta Ley, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el **año 2024-dos mil veinticuatro**, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su

²⁵ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: **“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.”**²⁶

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.”**²⁷

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León²⁸, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le**

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

²⁷ Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

²⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León²⁹, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado³⁰, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo

²⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, lo anterior, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.**

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer al ciudadano **JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA**, en términos del último considerando del presente fallo.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

³⁰ http://sji.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**